REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00669 00
ACCIONANTE: SEGURIDAD ATLAS
DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SEGURIDAD ATLAS en contra de COMPENSAR E.P.S.

ANTECEDENTES

El apoderado de TU RECOBRO S.A., actuando de conformidad con el poder otorgado por SEGURIDAD ATLAS, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el apoderado de la demandante que en virtud de la relación contractual sostenida entre la sociedad TU RECOBRO SAS en calidad de contratista y la sociedad SEGURIDAD ATLAS como contratante; cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país y a favor de la sociedad SEGURIDAD ATLAS, esta última otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad TU RECOBRO SAS, para que adelante todas las gestiones tendientes a su encargo y faculte al Abogado que ella disponga, para que en nombre y representación de la sociedad SEGURIDAD ATLAS presente, adelante, tramite, solicite, formalice y realice todas las acciones inherentes con el ejercicio de su profesión entre ellas presentar la respectiva Acción de Tutela, con el fin que se tutelen los derechos vulnerados por COMPENSAR EPS.

Así las cosas, se tiene que SEGURIDAD ATLAS, radicó derecho de petición ante la encartada el pasado seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de la COMPENSAR EPS, conforme a los términos y condiciones previstas en el Decreto 780 de 2016 Articulo 2.2.3.1, sin embargo, manifiesta que no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., adujo que el pasado seis (06) de octubre recibió derecho de petición de parte del señor Luis Fernando García Tarquino, quien funge como representante legal de SEGURIDAD ATLAS, radicado bajo el número interno 1854187 Y 1854411.

Indicó que la respuesta a la mencionada petición fue remitida el pasado ocho (08) y doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la dirección de correo electrónico analista@prestacioneseconomicas.com y dentro del término otorgado en el Decreto 491 del 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante al abstenerse de aportar responder de fondo la solicitud elevada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), por el representante legal de SEGURIDAD ATLAS.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

> *derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la seguridad social y en consecuencia, se ordene a COMPENSAR E.P.S., otorgar una respuesta de fondo a la solicitud del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó el reembolso por concepto de incapacidades pagadas previamente a trabajadores de la activa y se indicara fecha de pago.

Así las cosas, se indica que dentro de la presente acción constitucional únicamente se procederá a estudiar si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto existe falta de legitimación en la causa por activa frente a los derechos correspondientes al mínimo vital y a la seguridad social, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Así lo manifestó la corte Constitucional en sentencia T-099 de 2017, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

> *"En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos[18] o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.*
>
> *(…)*

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.
4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

> *En relación con los derechos objeto de reclamación en la acción de amparo, se advierte que no todos los derechos de los que son titulares las personas naturales pueden ser reclamados también por las personas jurídicas, pues ellas tienen características diferentes y, por lo tanto, garantías disímiles. Por ejemplo, la jurisprudencia ha expuesto que el derecho a la vida, la prohibición de tortura y la protección contra tratos crueles y degradantes no se predican de una persona jurídica, mientras que en ellas son de radical importancia derechos tales como el debido proceso o la libertad de asociación.*
>
> *Igualmente, es de resaltar que no todos los derechos de una persona jurídica son per se, fundamentales. Como ha expuesto la jurisprudencia de esta Corporación, solo son aquellos relacionados con su existencia y su actividad, dispuestos para el cumplimiento de sus fines constitucionales, en relación con su dimensión iusfundamental."*

Dicho lo anterior y en relación con el derecho de petición, se tiene que revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la demandante aportó copia de la petición radicada ante la encartada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); adicionalmente, se tiene que la encartada aceptó recibir la solicitud en la fecha indicada.

En virtud de tal petición, la encartada solicitó el pago de unas incapacidades generales y solicitó que se le indicara la fecha de pago y el valor a pagar.

Sea del caso señalar, que efectivamente se radicó solicitud ante la encartada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); por lo que en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben

atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) por parte del demandante, tenía la encartada incluso hasta el veinte (20) de noviembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la empresa demandante.

Una vez revisada la documental allegada por la pasiva, se constató que esta profirió respuesta a la solicitud de la demandante el ocho (08) y doce (12) de noviembre pasado, notificando la misma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de petición, esto es analista@prestacioneseconomicas.com y aportó las respectivas constancias que acreditan que el correó fue entregado en la dirección electrónica.

En dicha respuesta manifiesta la encartada que *"…al validar la información en nuestra base de datos no evidenciamos incapacidades radicadas en la fecha indicada por lo tanto con el fin de iniciar el proceso correspondiente es necesario radicar la solicitud de pago con el respectivo soporte en este caso la incapacidad."* Además indicó que *"…de acuerdo con los tiempos de validación que en promedio son de 20 días hábiles a partir de la fecha de radicación…".*

De la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada por SEGURIDAD ATLAS y de notificar la misma a la empresa accionante.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

La situación antes mencionada permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantar las acciones disciplinarias establecidas en el ordenamiento jurídico en contra de COMPENSAR EPS, se pone de presente que la tutela es un mecanismo excepcional y si la activa considera pertinente iniciar un trámite ante dicha entidad puede realizarlo directamente, no siendo la tutela el medio idóneo para desplegar tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3e617c9895be26b7fca52c9043345c3e7a4f62a3fbd711ee2f56d56a3a2c69
Documento generado en 04/12/2020 04:32:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica